



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-04054(09)-2013

Dagua, 23 de Julio de 2019

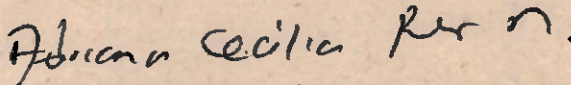
Señor
MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO
Calle 13 No. 6 – 51 B/ La Virgen
Calima El Darién, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881 de Calima, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 000513 del 13 de mayo de 2019 “**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**”, expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0741-039-002-078-2013. Se adjunta copia íntegra en Siete (7) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,


ADRIANA CECILIA RUÍ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este
Archívese: 0741-039-002-078-2013.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000513 DE 2019

(13 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 22 de enero de 2013, los agentes de la Policía Nacional patrulleros OSCAR BALANTA TOVAR y ALFONSO QUIÑONES ORTÍZ de la Estación de Policía de Calima el Darien, mediante oficio No. 0741 de la misma fecha, pusieron a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur sede Calima, productos forestales consistentes en material vegetal de la especie *Guadua (Angustifolia Kunth)* en diez y ocho (18) unidades de tacos de 4 m de largo con un volumen de cero punto cincuenta y cuatro (0,54) m³, los cuales fueron incautados a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle.

El producto incautado ha permanecido en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC sede Calima mientras se adelantan las acciones pertinentes ante la corporación por parte del propietario o presunto responsable.

Que mediante concepto técnico elaborado por el Profesional Especializado del proceso ARNUT, se concluye que después de analizar el procedimiento y documentos que reposan en el expediente No. 0741-039-002-078-2013, se considera procedente iniciar con la imposición de una Medida Preventiva consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales indicados y relacionados en el oficio de fecha 22/01/2013 de la Policía Nacional, a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle.

Mediante Resolución No. 0740-000134 del 28 de febrero del 2013 se impuso Medida Preventiva consistente en el decomiso preventivo de diez y ocho (18) unidades de tacos de cuatro (4) m de largo de la especie *Guadua (Angustifolia Kunt)*, con un volumen de



cero punto cincuenta y cuatro (0,54) m³ de tres (03) metros de largo, con un volumen de 0.292 mts³ de propiedad de los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle, como presuntos responsables y se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la ley 1333 del 2009.

Que en fecha 05 de marzo del 2013 se envía comunicación del acto administrativo a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle., como presuntos infractores, al Alcalde del Municipio de Calima, al Personero de la misma municipalidad y a la Procuradora Provincial.

Que por medio de Auto de fecha 16 de abril del 2013, se abrió investigación y se formularon cargos en contra de los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle., como presuntos responsables en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle, en su calidad de presuntos responsables, a quienes se les impuso la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGIUNDO: Formular a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle., como presuntos responsables, los siguientes cargos:

1. *Por aprovechamiento y movilización ilegal de diez y ocho (18) unidades de tacos de cuatro (4) m de largo de la especie Guadua (Angustifolia Kunt), con un volumen de cero punto cincuenta y cuatro (0,54) m³.*

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle, un término de diez (10) días hábiles,

contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por intermedio de un apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito los descargos y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación (Ley 1333 del 21 de julio de 2009)."

(...)

Que de acuerdo a constancia de desfijación del 29 de mayo del 2013 se notificaron mediante Aviso a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle, del Auto del 16 de abril del 2013 por el cual se dispuso la apertura de la investigación y se formularon cargos.

Que el día 27 de mayo del 2013 se presentó escrito de descargos por parte de los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle.

Que en fecha 05 de agosto del 2013 se realizó constancia de admisión de descargos.

Debido a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en el marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación y se ordenó proceder a la calificación de la falta mediante Auto de fecha 07 de noviembre de 2014 en los siguientes términos:

"Vencido el término legal para la presentación de los descargos a los cargos formulados mediante Auto del 16 de abril de 2013, a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle, como presuntos responsables por infracción contra el recurso Bosque por aprovechamiento y movilización ilegal de diez y ocho (18) unidades de tacos de cuatro (4) m de largo de la especie Guadua (Angustifolia Kunt), con un volumen de cero punto cincuenta y cuatro (0,54) m³, el cual fue notificado mediante aviso fijado el día 16 de mayo y desfijado el 29 de mayo del 2013, quien presentó sus descargos el día 27 de mayo de 2013 aceptando la responsabilidad de los cargos que se le imputan y sin solicitar ninguna prueba, por tal razón el despacho considera no ser necesaria la práctica de más pruebas y siendo así agotada se considera agotada la etapa probatoria, por lo tanto se ordena el cierre de la investigación y se procede a la calificación de la falta."

Que el 20 de marzo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de



Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

(...)

Localización: En tránsito en la calle 11 carrera 2 del barrio San Jorge, del municipio de Calima-El Darién, Valle del Cauca.

Antecedentes: Mediante oficio No. 0741 de fecha del 22 de enero de 2013, la Policía Nacional deja a disposición de la CVC diez y ocho piezas (18) tacos de cuatro (4) de largo de Guadua (*guadua Angustifolia*), para un volumen de cero punto cincuenta y cuatro metros cúbicos (0,54 m³). de propiedad de los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 de Calima (V.). MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 de Calima (V.).

El producto incautado fue trasladado a las Instalaciones de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, Sede Calima, sitio donde permanecerán hasta tanto su propietario o responsable adelante las acciones pertinentes ante la Corporación.

Mediante concepto técnico elaborado por el Profesional Especializado, Coordinador del proceso ARNUT, de la sede Calima, se concluye que después de analizar el procedimiento y documentos que reposan en el expediente No. 0741-039-002-078-2013, se considera procedente iniciar con la imposición de una medida Preventiva, Mediante Resolución No. 0740-000134 del 28 de febrero de 2013 consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales diez y ocho piezas (18) tacos de cuatro (4) de largo de Guadua (*guadua Angustifolia*), para un volumen de cero punto cincuenta y cuatro metros cúbicos (0,54 m³), indicados en el oficio de la policía mediante oficio No. No. 0741 de fecha del 22 de enero de 2013, transportados en el vehículo carretilla, a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO

HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 de Calima (V.). MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 de Calima (V.). Como presuntos responsables.

En fecha 05 de marzo de 2013, se envía comunicación del Acto administrativo a los presuntos infractores, al Alcalde y personero del municipio de Calima - El Darién y al Procurador Provincial.

Se realiza el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha 16 de abril de 2013, donde se dispone abrir investigación a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 de Calima (V.). MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 de Calima (V.), en su calidad de presuntos infractores.

Se envía citación el día 29 de abril de 2013, para realizar la notificación del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos del 16 de abril de 2013, a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.

6.264.751 de Calima (V.). MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 de Calima (V.).

El día 08 de julio de 2013, se solicita al alcalde municipal de Calima-El Darién se fije aviso para la notificación del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos. Se fija el 16 de mayo de 2013 y se desfija el 29 de mayo de 2013.

En fecha de 27 de mayo de 2013, se presentan descargos por el señor JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 de Calima (V.).

El 05 de agosto de 2013, se realiza la constancia de admisión de descargos.

Debido a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 07 de noviembre de 2014.

Descripción de la situación: Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y movilización de diez y ocho piezas (18) tacos de cuatro (4) de largo de Guadua (guadua Angustifolia), para un volumen de cero punto cincuenta y cuatro metros cúbicos (0,54 m3). Procedimiento realizado por la Policía Nacional debido a que no se portaba permiso de aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental - CVC.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Extinción de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el acta de incautación no implicó la desaparición de un Bosque, pero si una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009



Objeciones: Ninguna

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

- Acuerdo CD No 18 de Junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de

Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca

- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las

CAR.

- Ley 1333 de 2009 - Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

Los señores señalados en el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de fecha 16 de abril de 2013, figura como propietario del producto forestal incautado en fecha 22 de enero de 2013, por lo tanto son responsables por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta que los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 de Calima (V.). MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 de Calima (V.), no

tramitaron ante la autoridad competente el permiso de aprovechamiento y movilización del subproducto forestal que fue objeto de la extracción, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

Sanción

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 de Calima (V.). MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 de Calima (V.), como responsable por la infracción, la sanción de:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en diez y ocho piezas (18) tacos de cuatro (4) de largo de Guadua (*guadua Angustifolia*), para un volumen de cero punto cincuenta y cuatro metros cúbicos (0,54 m³).

Recomendaciones:

0 0 0 5 1 3

Proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y con la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Recomendaciones:

Proceder a continuar con el trámite sancionatorio según el procedimiento.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales,

000513

Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica, que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que de acuerdo a las circunstancias que configuraron los hechos objeto de infracción ambiental que se relacionan en el cargo único del Auto del 16 de abril de 2013 que dispuso:

(...)

ARTÍCULO SEGIUNDO: Formular a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No.

000513

1.112.881.466 expedida en Calima – Valle., como presuntos responsables, los siguientes cargos:

2. Por aprovechamiento y movilización ilegal de diez y ocho (18) unidades de tacos de cuatro (4) m de largo de la especie Guadua (*Angustifolia Kunth*), con un volumen de cero punto cincuenta y cuatro (0,54) m³.

(...)

Y de acuerdo al escrito de descargos presentado por los presuntos infractores en fecha 27 de mayo del 2013 en el cual queda de manifiesto y se corrobora que los mismos, al realizar la actividad de aprovechamiento y movilización ilegal de diez y ocho (18) unidades de tacos de cuatro (4) m de largo de la especie Guadua (*Angustifolia Kunth*), con un volumen de cero punto cincuenta y cuatro (0,54) m³ no portaban permiso de aprovechamiento forestal o salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental – CVC, aceptando, en esa medida, la responsabilidad de los cargos formulados, no se consideró necesario practicar más pruebas, entendiéndose así agotada dicha etapa y por ende resulta claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que los investigados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo único formulado por el citado Auto del 16 de abril de 2013.

Además no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de la especie forestal Guadua (*Angustifolia Kunth*), en cantidad de diez y ocho (18) unidades (tacos de 4 metros de largo) con un volumen de 0,54 M³, a

Comprometidos con la vida



000513

los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto del 16 de abril del 2013.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0741-039-002-078-2013 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el



0 00 51 3

funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones: - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



000513

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

(...),

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único del Auto del 16 de abril de 2013, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 20 de marzo de 2019, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de diez y ocho (18) Tacos de Guadua (*Angustifolia Kunth*) de cuatro (04) metros de largo, con un volumen de 0.54 m³, material decomisado y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.



000513

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0741-039-002-078-2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle, del Cargo Formulado en acto administrativo Auto de abril 16 de 2013; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle; como:

-SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES EN DIEZ Y OCHO (18) TACOS DE GUADUA (*ANGUSTIFOLIA KUNTH*) DE CUATRO (04) METROS DE LARGO, CON UN VOLUMEN DE 0.54 M3, EN BUEN ESTADO FITOSANITARIO.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

000513

decomisó de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

13 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista – Judicante - DAR Pacifico Este
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacifico Este.
Aprobó: Gloria Patricia López – Coordinador U.G.C. Calima - DAR Pacifico Este.

Expediente: 0741-039-002-078-2013